



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

La Plata, [fecha según firma electrónica en Lex100].

VISTO:

Que la alianza “LA LIBERTAD AVANZA” de este distrito, en el marco de este expediente CNE 9705/2025 caratulado “***Alianza La Libertad Avanza - Distrito Buenos Aires s/Oficialización de Candidaturas. Elección General - 26 de octubre de 2025***”, ha solicitado la adecuación del orden de su lista oficializada de candidatos a Diputados Nacionales para el acto eleccionario del día 26 de octubre del corriente año.

Y CONSIDERANDO:

I. La presentación de la alianza La Libertad Avanza

Con fecha 6 de octubre del corriente, los apoderados de la alianza Sres. Alejandro Ángel Carrancio, Juan Esteban Osaba y Luciano Martin Gómez Alvariño pusieron en conocimiento del Tribunal la renuncia de José Luis Espert, quien ocupa el primer puesto para candidato a diputado nacional –distrito Buenos Aires– de la alianza La Libertad Avanza.

Cabe señalar que el día anterior, a las 18.45hs, Espert había realizado una publicación en la red social “X” donde manifestó “POR LA ARGENTINA, DOY UN PASO AL COSTADO. Puse a disposición mi renuncia a la candidatura a Diputado Nacional por la Provincia de Buenos Aires y el Presidente Javier Milei decidió aceptarla”.

No obstante, junto a la presentación de fecha 6 de octubre, los mencionados apoderados presentaron también las renunciaciones de las candidatas Lucía Elizabeth Benardoni –quien ocupa el orden número 34° de la lista de candidatos a Diputados Nacionales titulares–, y María Gabriela Gobeia –quien



ocupa el orden número 5° de la lista de candidatos a Diputados Nacionales suplentes oportunamente oficializada—. Fueron acompañadas a tal fin las renunciaciones suscriptas a fs. 356, 355 y 354, respectivamente.

En ambas renunciaciones, que llevan idéntico texto —a diferencia de la José Luis Espert—, las candidatas renunciantes refieren “[q]ue es importante precisar que la misma resulta indeclinable basada en motivos personales, que hacen imposible mi compromiso con tan honrosa postulación, sin embargo, más allá de mi imposibilidad actual, seguiré acompañando desde mi calidad de ciudadana el camino que el presidente y todo su equipo, está llevando adelante para devolver a la Argentina y sobre todo a la Provincia de Buenos Aires, su brillo histórico y la decencia que nos merecemos todos los bonaerenses”.

Junto a las tres renunciaciones mencionadas, se presentó un escrito suscripto por los apoderados Luciano Martín Gómez Alvarino, Juan Esteban Osaba y Alejandro Carrancio donde solicitaron, en base a lo dispuesto en el art. 7 del Decreto 171/2019, que se ordene *“el corrimiento de ascendente por género de las candidatas mujeres a partir del orden número 34, y de los candidatos varones a partir del señor DIEGO CÉSAR SANTILLI, quien deberá pasar a ocupar el orden número 1 de la lista”*.

Argumentaron al respecto que *“... si no se ordenara que el candidato Diego César Santilli sustituyera al renunciante José Luis Espert en el primer orden de la lista, y por el contrario se pretendiera optar por realizar una sustitución por corrimiento ascendente de la candidata de distinto género que ocupa el orden número dos, no se respetarían los requisitos de conformación paritaria establecidos en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional, ya que se afectaría irremediablemente la secuencialidad de la lista quedando eventualmente dos candidatos del mismo género en órdenes consecutivos luego de operados también los corrimientos necesarios por las renunciaciones concurrentes de las Sras. BERNARDONI y GOBEA. Este sería, en definitiva, el presupuesto que*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

precisamente tanto la Cámara Nacional Electoral como el máximo Tribunal acudieron a resolver en el fallo analizado”.

II. Presentaciones de otras agrupaciones y personas

El art. 2 del Decreto 171/2019 establece que “[t]odas las personas inscriptas en el padrón electoral de un distrito tienen derecho a impugnar ante la Justicia Electoral cualquier lista de precandidatos y precandidatas o candidatos y candidatas cuando consideren que ésta se ha conformado violando la Ley N° 27.412 o la presente reglamentación”.

En base a ello, corresponde dar cuenta de distintas presentaciones efectuadas al tomar estado público el planteo realizado por la alianza.

II.a. Presentación de la alianza “Potencia”

El mismo 6 de octubre (a la hora 22:30), una de las apoderadas de la alianza “Potencia”, María Gabriela Hernández, se presentó y se opuso a la adecuación del orden de la lista solicitada por la alianza La Libertad Avanza.

Sostuvo que no se advertía que la renuncia del candidato Espert, propuesto en primer puesto de la lista, y el consecuente corrimiento de la totalidad de candidatos a un puesto anterior, modifique o altere o vulnere la paridad de género y su intercalado, que impone el art. 60 bis del CNE.

Aclaró que con la renuncia de la candidata Bernadoni (puesto 34°) aparece en la lista un conflicto con la paridad de género impuesta por la Ley. Por ello, entiende que sí corresponde reubicar a los siguientes candidatos –no a los anteriores– a fin de adecuar la lista al requisito requerido, debiendo ascender la candidata (suplente 1°) Belén, al puesto 34° ocupado por la ahora renunciante Bernardoni.



A su vez, a su entender, la renuncia de la candidata suplente puesto 5°, Sra. Gobeia, obliga entonces a readecuar nuevamente el equilibrio de género (paridad) y correr entonces a la candidata Ponzoni Daniela a dicho puesto.

Adujo que la Alianza La Libertad Avanza pretende ahora sostener la “modificación” de la lista ya oficializada una vez precluidos todos y cada uno de los plazos de ley.

Sobre el art. 7° del Decreto 171/2019, considera que la norma no ha sido dictada para “permitir un cambio de orden de los candidatos en la lista” sino exclusivamente para mantener la paridad de género y la presencia de manera intercalada en la lista de éstos, y que su aplicación al caso concreto implica una hipótesis de aplicación irrazonable de una norma en un caso concreto, con remisión a los fallos de la Cámara Nacional Electoral y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Juntos por el Cambio s/oficialización de candidaturas. Elección general – comicios 27 de octubre de 2019” (Expte. Nº CNE 6459/2019).

II.b. Presentación de Malena Galmarini

A fs. 359/364 obra una presentación de Luis Eduardo Sprovieri, en carácter de apoderado de Malena Galmarini, invocando legitimación colectiva, por la cual solicitó que se respeten los derechos electorales del género femenino establecidos en la Ley 27.412 y su decreto reglamentario, y se rechace todo pedido de parte de la alianza La Libertad Avanza de modificar el orden de la lista de candidatos que fuera ya oficializada para los comicios a realizarse el 26 de octubre próximo, debiendo aplicarse estrictamente el criterio de corrimiento ascendente legalmente previsto.

Así, según sostuvo, la lista debe quedar encabezada por quien hasta ahora era la segunda candidata.

Refirió que la correcta interpretación de la normativa lleva a entender que Espert, como primer candidato en la lista de diputadas y diputados





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

nacionales, debe ser reemplazado por Karen Reichardt, produciéndose un corrimiento de la lista, lo que es compatible con la alternancia exigida por la ley nacional, la especial protección del derecho de las mujeres en el acceso a cargos electivos e incluso con la conformación actual de la boleta de sufragio.

Agregó que en Fallos 342:2009, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya concluyó que el art. 7 del Decreto reglamentario 171/2019 no se compadece con los principios de la ley que pretendió reglamentar. Al ser ello así, según refiere, su mera invocación genérica –como en autos–, sin hacer las necesarias adecuaciones, no hace más que lesionar garantías constitucionales como la paridad electoral consagrada en el art. 37 de nuestra Ley Fundamental.

Explicó que, en cualquier caso, el art. 7° del Decreto 171/2019 no es una norma que haya sido concebida para “reconfigurar” listas ya oficializadas, sino únicamente para cubrir vacancias accidentales, preservando –en todo caso– la representación del género femenino.

Por ello, en lo que aquí respecta, solicitó que se declare que, ante la renuncia del candidato Espert, debe encabezar la lista de la alianza La Libertad Avanza la candidata Karen Reichardt, procediéndose simplemente al corrimiento ascendente de la lista.

II.c. Presentación de “Unión Federal”

A fs. 442/445 luce agregada una presentación de los apoderados de la alianza “Unión Federal”, Margarita Lavié y Daniel Madeo, quienes manifestaron que el artículo 7 citado debe ser interpretado en el marco de un cuerpo normativo integral en donde no sólo complementan su interpretación, sino que la condicionan.



Agregaron que el norte que guía la presente legislación especial tuitiva es a los fines de garantizar la igualdad de oportunidades e igualdad de trato y eliminar cualquier discriminación política hacia la mujer.

Adujeron también que, como consecuencia de la renuncia del primer candidato (genero hombre), la norma busca una “discriminación positiva” para evitar que, con fundamento en la “paridad” (como termino aislado), se mal use un precepto que busca evitar la discriminación y fomentar igualdad de oportunidades a favor de la mujer.

Concluyeron en este punto que una modificación a la integración de la lista como quedó conformada luego de la renuncia del primer candidato, afectaría directamente la igualdad de género y no discriminación a la mujer, ya que aun sin estar afectada la intercalación de géneros, haría subir a un candidato que estaba en tercer lugar al primero por el sólo hecho de ser hombre, justamente discriminando a la candidata mujer por el sólo hecho de su género, incumpliendo precisamente lo que busca proteger la legislación en la materia.

III. Intervención del Ministerio Público Fiscal

Con fecha 7 de octubre del corriente, la Dra. María Laura Roteta contestó la vista ordenada a fs. 358.

Sostuvo en su dictamen que, para la interpretación del caso, se debe comprender que las normas contenidas en la Ley 27.412, que modificó el art. 60 bis y el artículo 164 del Código Electoral Nacional, así como también en el Decreto 171/2019, deben entenderse de manera armónica para el fin que fueron creadas: generar acciones afirmativas de los principios constitucionales que rigen sobre la materia (principio de representación basado en la soberanía popular y en el régimen político republicano –cf. arts. 1, 22 y 33 CN– y el principio de igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

ejercicio de cargos públicos electivos consagrado en el art. 37 de la Constitución Nacional).

Adicionalmente, con referencia a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) y a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, sostuvo que nuestro país ha seguido los principios consagrados en el orden internacional que, en materia electoral y de partidos políticos, establecen con claridad una participación igualitaria y sin discriminaciones fundadas en estereotipos de género. En ese sentido, señaló que imponen a los Estados remover los obstáculos existentes para lograr la realización de esos derechos, y garantizar un acceso real de oportunidades a las mujeres en los lugares de toma de decisiones.

Teniendo en consideración el debate parlamentario de sanción de la Ley 27.412, destacó lo dicho por la senadora Riofrío, al explicar que “la ley de cupo, que debió ser un piso, terminó siendo un techo”, y que la mayoría de las listas están encabezadas por varones, y “habitualmente la segunda es mujer”.

Enfatizó que, si bien el art. 164 del CEN y el Decreto 171/19 (art. 7) no son normas inconstitucionales, la petición de la alianza implicaría desconocer que constituyen acciones positivas y concretas destinadas a revertir las situaciones desigualdad en que se encuentran las mujeres para ocupar cargos electivos. Su interpretación debe efectuarse en el contexto de su constitucionalidad.

Asimismo, refirió lo sostenido por el fiscal interino ante la Cámara Nacional Electoral en los autos “Nora, Dalila Verónica y otros c/Garramuño, Ricardo Juan y otro s/amparo – c/Honorable Cámara de Diputados de la Nación” (Expte. Nº CNE 13245/2024/CA1), en cuanto a que la ley de paridad no puede



resultar, sea en abstracto, sea en su aplicación concreta, como una regresión para los derechos que pretende promover, desarrollar y expandir.

De tal manera, postuló que una interpretación armónica del artículo 164 del CNE (Ley 27.412) y del art. 7 del Decreto 171/2019 impide hacer lugar a la propuesta efectuada por la alianza en este caso concreto.

Indicó que, pese a la normativa aludida, en la actualidad, del total de 257 diputados/as, 147 son varones y 110 son mujeres; y que, de las listas de candidatos a Diputados Nacionales, sólo tres estarían encabezadas por mujeres, con lo cual, sostuvo que la alternancia no garantiza paridad estricta de género.

Por otra parte, advirtió que, junto a la renuncia del candidato Espert, se sumaron las repentinas y casuales renunciaciones de dos mujeres, con textos “llamativamente idénticos”, y con ello se pretende condicionar la alternancia en sentido estricto, a menos que se haga lugar a lo solicitado por la alianza.

Remarcó que, por imperio de la debida diligencia reforzada al interpretar las leyes en materia de desigualdad y violencia de género, hacer lugar a lo peticionado implicaría tolerar que el remedio (paridad) se vuelva en contra del propio colectivo protegido, agrandándose la brecha que la ley de paridad de género pretendió achicar.

Concluyó su intervención al señalar que, de conformidad con lo sostenido por el fiscal general interino en “Nora”, no corresponde hacer lugar a lo peticionado por la alianza. Consecuentemente, requirió que se efectúe un corrimiento ascendente de todos/as los/as candidatos/as a diputados/as nacionales en el orden originalmente presentado, con sus respectivas alternancias, a partir de la candidata Karina Celia Vázquez (orden n° 2), titular del DNI 20.831.412, que deberá quedar en primer lugar.

IV. El marco normativo aplicable

Previo a analizar la cuestión concreta traída a consideración por la alianza La Libertad Avanza, resulta necesario establecer la normativa aplicable al caso.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

IV.a. Normas legales

Por medio de la Ley 27.412 (B.O. 15/12/2017), se modificó el Código Electoral Nacional para alcanzar la paridad de género en los ámbitos de representación política. La finalidad de dicha norma fue la de cumplimentar el mandato constitucional de lograr la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos, mediante las acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y del régimen electoral (artículo 37 de la Constitución Nacional).

El Congreso de la Nación, en ejercicio de las facultades previstas en el art. 75, inc. 23° de la Constitución Nacional, referidas a la de *“legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de (...) las mujeres (...)”*, dictó medidas de acción positiva para buscar neutralizar y eliminar la desigualdad estructural entre varones y mujeres en ámbitos de representación política.

En lo que a este caso respecta, se introdujo el art. 60 bis del Código Electoral Nacional que establece: **“Requisitos para la oficialización de las listas.** Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur **deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente”**.

Sin embargo, ninguna ley establece el modo en que deben sustanciarse los reemplazos de los candidatos ya oficializados en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad permanente, etc.



El art. 61 del C.E.N. determina que “Si por sentencia firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de ésta; y el partido político a que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución. En la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones”. Como puede verse, dicha norma es aplicable hasta el momento de la oficialización.

Asimismo, el art. 164 regula cómo debe realizarse la sustitución en caso de “muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a Diputado/a Nacional”, pero como puede verse, esta norma no resulta aplicable a los candidatos.

Este vacío legal ha sido señalado por la C.S.J.N. en el fallo “CNE6459/2019/CA1 Juntos por el cambio s/ oficialización de candidaturas...” de fecha 12 de noviembre de 2019, donde se analizaba cómo debía efectuarse el reemplazo de un primer candidato a senador por Neuquén que había fallecido. Refirió allí la C.S.J.N.: “el Código Electoral carece de regla explícita para resolver el supuesto hecho que originó el conflicto de autos”.

IV.b. Reglamento del Poder Ejecutivo Nacional

No obstante, a fin de regular dicha situación —entre otras cuestiones—, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto Reglamentario N° 171/2019 que, en su art. 7, establece: “Cuando un precandidato o precandidata o un candidato o candidata oficializado u oficializada falleciera, renunciara, se incapacitara permanentemente o fuera inhabilitado por cualquier circunstancia antes de la realización de las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias o de las elecciones generales, será reemplazado por la persona del mismo género que le sigue en la lista, debiendo realizar la agrupación política o en su caso la Justicia Electoral, los corrimientos necesarios a fin de ordenarla respetando los





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

requisitos de conformación paritaria establecidos en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional aprobado por la Ley Nº 19.945 (t.o. por Decreto Nº 2135/83) y sus modificatorias”.

Es decir, que la norma que la alianza solicita que se aplique en el caso se encuentra regulada por un reglamento del Poder Ejecutivo Nacional y no por una ley dictada por el Congreso Nacional.

En el fallo mencionado, la C.S.J.N. explicó que debía dilucidarse en los casos concretos “si al fijar esa regla el Poder Ejecutivo se ha limitado a completar la ley en un aspecto no sustancial”, lo que resultaría inconstitucional en los términos del art. 99 inc. 2 de la Ley Fundamental.

IV.c. La resolución del caso "Juntos por el Cambio..."

En el caso mencionado, tanto la Cámara Nacional Electoral como la C.S.J.N. declararon la inconstitucionalidad de la aplicación del Decreto 171/2019 para reemplazar a un senador varón que encabezaba la lista.

IV.c.1. Allí, la Cámara Nacional Electoral realizó diversas consideraciones respecto de la jerarquía e importancia que tenían las normas que tutelan la igualdad de género: “con respecto a la observancia de las disposiciones que tutelan la igualdad de género en el ejercicio de los derechos políticos, resulta oportuno recordar que la ‘igualdad real de oportunidades’ que el artículo 37 de la Constitución Nacional procura garantizar mediante la implementación de acciones afirmativas (cf. artículo 75 inciso 23) implica un accionar progresivo por parte del Estado tendiente a remover los obstáculos a una mayor participación (cf. Expte. 6713/2016/CA1, sentencia del 20/04/2017)”.

Agregó la C.N.E. que “[t]ales prescripciones se enmarcan –como se señaló– en una concepción progresiva de los derechos fundamentales que no



sólo requieren del Estado una posición de mero garante neutral o abstencionista, sino que le encomienda remover los obstáculos para hacer verdaderamente efectiva la realización de tales derechos, en el caso, a la participación política (cf. Expte. Nº 6713/2016/CA1, sentencia del 21 de abril de 2017)”.

Remarcó que “esta Cámara ha asumido un rol activo en la tutela de la igualdad de género hacia el interior de los partidos políticos, del mismo modo en que lo ha hecho para los cargos públicos electivos”.

Agregó que “[s]i bien la aplicación estricta de un criterio de paridad pareciera autorizar esa solución, no puede soslayarse que, como se dijo, ello contrariaría –en el singular caso que aquí se presenta– el propósito final de la ley que reglamenta, que es la protección de la mujer en cuanto a las oportunidades efectivas de acceder a cargos públicos electivos”.

En dicho caso, la Cámara Nacional Electoral determinó que el reemplazo del senador fallecido debía ser efectuado por la senadora mujer que lo seguía en la lista y no por el senador suplente del mismo género.

IV.c.2 Dicho criterio fue revisado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que decidió confirmar lo decidido por la Cámara Nacional Electoral.

La Corte, al igual que la Cámara Nacional Electoral, realizó la evaluación del caso concreto respecto del reemplazo de un senador fallecido, cuyo sistema de elección es distinto que el de los diputados nacionales y, por lo tanto, sólo pueden tomarse algunos elementos en común.

Por ejemplo, refirió allí la C.S.J.N. que “la hermenéutica de un precepto legal ‘no se agota con la remisión a su texto, sino que debe indagarse, también, lo que ella dice jurídicamente, dando pleno efecto a la finalidad de la norma, y computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional’ (Competencia FSM 306/2015/T01/5/CS1, ‘Izquierdo,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

Jorge Luis s/ secuestro extorsivo', fallada el 16 de abril de 2019. En igual sentido, Fallos: 307:2153; 313:1223; 323:3289; 329:872; 333:1224; 338:386; entre otros)".

Asimismo, tal como ha referido la alianza en su escrito, la C.S.J.N. valoró que las únicas circunstancias en que la aplicación del Decreto 171/2019 podría ser válida, en el caso de los senadores nacionales, es cuando se priorizara al candidato titular frente a los suplentes, y realizados los corrimientos correspondientes, la lista quede conformada respetando el requisito de alternancia de género exigido por el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional.

V. Ahora bien, este caso resulta ser sustancialmente distinto a aquel resuelto por el Máximo Tribunal. Para empezar, aquí se trata de la vacancia de una persona que **encabezaba** una lista de 35 candidatos titulares a diputados, y no sólo dos senadores. Por otro lado, no se trata de un caso de vacancia por fallecimiento, sino por la **renuncia** de distintos candidatos y candidatas.

V.a. Vacancia de quien encabeza una lista de Diputados Nacionales

Tal como explicó la C.S.J.N. en el fallo antes citado, el esquema de reemplazos de candidatos/as ya oficializados/as se trata de un vacío legal, ya que no se encuentra regulado en el Código Electoral Nacional. Sin embargo, sí fue reglamentado por el Poder Ejecutivo Nacional a través del ya mencionado Decreto 171/19.

La Constitución Nacional, en su art. 99 inc. 2, veda la posibilidad al P.E.N. de alterar el "espíritu" de las normas mediante sus reglamentaciones. Tal como refirió la C.S.J.N. en el mencionado caso *"la función reglamentaria no autoriza el establecimiento de criterios propios del Poder Ejecutivo en cuestiones*



sustanciales que son competencia del legislador; máxime en materia electoral, en la que el constituyente fijó el ámbito de reserva de la ley de un modo todavía más amplio (artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional)”.

En el caso del art. 7 del Decreto 171/2019, en tanto establece que ante la vacancia de un candidato oficializado “será reemplazado por la persona del mismo género que le sigue en la lista”, dicha reglamentación resulta *a priori* adecuada a las previsiones del art. 60 bis del C.E.N., en tanto establece que las listas “deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente”.

En este sentido, la reglamentación resulta una derivación lógica del texto legal para cualquier vacancia de una lista de candidatos, pues garantiza la forma intercalada que exige la norma legal, **menos para el caso de quien encabeza la lista.**

¿Por qué la reglamentación no puede resultar válida para quien encabeza la lista? Porque, junto con el último suplente, se trata del único puesto de la lista de candidatos/as que, al quedar vacante, no afecta la paridad de género, pues al no encontrarse entre dos candidatos de distinto género no modifica la alternancia exigida por el citado art. 60 bis del Código Electoral Nacional.

Por dar un ejemplo, si renuncia el candidato varón nro. 13 de una lista, la candidata nro. 12 y la nro. 14 quedarían consecutivas, afectando la alternancia establecida en el art. 60 bis del C.E.N. Ello no ocurre con el primer puesto de la lista de candidatos/as.

De tal modo, ante la situación de una vacancia de quien encabezaba una lista de candidatos a senadores, la C.S.J.N. determinó la inconstitucionalidad del decreto reglamentario pues dicho esquema de reemplazos priorizaba al candidato suplente por sobre la candidata titular.

Los efectos de la reglamentación en el caso de quien encabeza una lista a diputados nacionales, si bien son distintos a los de la lista de senadores,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

tampoco resultan una derivación lógica ni razonable de las normas legales o constitucionales que buscaba reglamentar dicho Decreto 171/2019.

La vacancia de quien encabeza una lista de diputados no afecta la intercalación de género establecida en el art. 60 bis del C.E.N., por lo cual la reglamentación del decreto, en ese caso, resulta arbitraria y totalmente desvinculada de la previsión legal.

Para ser claros, dicha reglamentación puede resultar de aplicación razonable para los/as candidatos/as intermedios/as de la lista, pero no para quien encabeza la lista.

Pero, más grave aún, dicha reglamentación implica no sólo que el candidato varón nro. 3 de la lista saltee a la candidata mujer nro. 2, sino que para adecuarse a lo estipulado en el art. 60 bis de la C.E.N., se produce un efecto cascada donde todos los candidatos varones deben anteponerse a las candidatas mujeres que poseían un mejor lugar en la lista y, por lo tanto, contaban con más chances de acceder a un cargo.

De este modo, la reglamentación no sólo regula una situación por fuera de las previsiones legales, sino que, además, en este caso concreto, genera un efecto contrario al espíritu de la normas legales y constitucionales que debería reglamentar.

No puede obviarse que el propio decreto, en sus considerandos, comienza remarcando que “el artículo 37 de la Constitución Nacional establece que la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral”.

Agrega allí que “la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, que cuenta con jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22 de la CONSTITUCIÓN



NACIONAL, establece en su artículo 7° que los Estados Partes deberán tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando la igualdad de condiciones con los hombres en relación con la posibilidad de ser elegidas para todos aquellos cargos que sean objeto de elecciones públicas”.

También mencionan los propios considerandos del decreto que, “de acuerdo con el artículo 75, inciso 23 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL le corresponde al Congreso legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por ella, entre otros, respecto de las mujeres”.

De tal modo, resulta evidente que el espíritu de las normas de rango constitucional a las que el decreto pretendió dar operatividad a través de la reglamentación de la ley de paridad de género buscan categóricamente garantizar “mediante acciones positivas” la “igualdad real” de oportunidades entre varones y mujeres.

Tal como explicó la Dra. Roteta en su dictamen, esa igualdad real aún no ha sido alcanzada: en la Cámara de Diputados/as de la Nación, conformación que interesa en este caso puntualmente, las mujeres continúan subrepresentadas: 110 diputadas (42,80%) frente a 147 diputados (57,20%). Tampoco se esperan modificaciones significativas en la composición legislativa tras las elecciones nacionales de octubre de este año 2025: aproximadamente, sólo 3 de cada 10 listas están encabezadas por mujeres (es decir, el 70% por varones). En la Provincia de Buenos Aires en particular, de 15 listas oficializadas, únicamente 3 son lideradas por mujeres (el 80% restante por varones).

Aún a pesar de ello, el decreto no solo reglamenta una situación que carece de vínculo alguno con la norma legal –pues la vacancia del primer lugar de la lista de diputados no afecta la alternancia establecida por el art. 60 bis del





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

C.E.N.–, sino que lo hace en sentido contrario al espíritu de las previsiones legales y constitucionales.

V.b. Vacancia por renuncia de los/as candidatos/as

Como se mencionó, existe otra diferencia sustancial entre el caso analizado por la C.S.J.N. y el de autos, y se vincula con el origen de la vacancia que, en aquel caso, se produjo por el fallecimiento del candidato titular, mientras que en este caso se dio mediante distintas renunciaciones.

Ello resulta especialmente relevante dado que el fallecimiento o la incapacidad, a diferencia de la renuncia, son hechos jurídicos involuntarios que no se encuentran bajo el dominio de las partes interesadas, es decir, no se tratan de una mera decisión de los candidatos y/o la agrupación política.

En las cuestiones que regulan las acciones positivas en materia de género y no discriminación esta diferencia resulta determinante. Concretamente, el esquema de reemplazos de diputados nacionales electos –art. 164 del C.E.N.– o candidatos –Decreto 171/2019– hallan su origen en hechos históricos de la región¹, donde se verificaron renunciaciones masivas de mujeres para dar lugar a los varones que figuraban como suplentes en las listas y así vulnerar las cuotas de género previstas en la normativa vigente.

Al respecto, explica la politóloga y Dra. en Ciencias Sociales Laura Albaine que “...**algunas experiencias en América Latina indican que las mujeres son obligadas a renunciar para que asuma un suplente varón a través de diversas prácticas.** El caso de las juanitas (2009) y más recientemente las manuelitas (2018) en México son manifestaciones de esta problemática donde **en ambos casos las mujeres fueron obligadas a renunciar a sus puestos para que sean**

¹ Ver al respecto, María Inés Tula, *Recorrido histórico-político de la participación de mujeres en Argentina. Continuidades y desafíos*, 2023, pág. 7; Mariana Caminotti y Flavia Freidenberg, *Reformas electorales inclusivas en América Latina y retos para la igualdad real de las mujeres en la política*, 2018, págs. 13 y 14, entre otros trabajos.



ocupados por varones (...) resulta posible afirmar que el diseño de la normativa paritaria argentina posee mecanismos que han sido reconocidos en base a la experiencia de algunos países de América Latina como favorables para desalentar ciertas **prácticas de violencia política de género vinculadas al accionar de los partidos políticos...**².

En este caso concreto, se observa que, tras la renuncia pública realizada por el candidato que encabeza la lista, José Luis Espert, anunciada el domingo, la alianza presentó al día siguiente la renuncia de dicho candidato pero, inesperadamente, agregó dos renunciaciones más, que fueron presentadas en dos escritos idénticos y con igual formato. Se trató de las renunciaciones de Lucía Elizabeth Benardoni, puesto número 34 en la lista, y de María Gabriela Gobeá, puesto número 5 suplente en la lista.

Este elemento es relevante ya que, si la alianza hubiera presentado únicamente la renuncia de José Luis Espert, tal como se había anunciado el día 5 de octubre, el desplazamiento natural de la lista, tal como ya se ha explicado, hubiera sido el movimiento ascendente de toda la lista en su conjunto, pues ello evitaba modificar las posiciones originales de las candidaturas oficializadas.

Aún más, con la sola renuncia de Espert, si se efectuaba el reemplazo conforme las previsiones del art. 7 del Decreto 171/2019 –reemplazando a Diego Santilli por Espert en la cabeza de la lista–, debido al efecto cascada que implicaría desplazar a todos los varones de la lista dos lugares más arriba, quedarían consecutivas las dos últimas candidatas mujeres, en violación al art. 60 bis del C.E.N., tal como explícitamente había evaluado la C.S.J.N. en el ya analizado fallo de la senadora de Neuquén.

Sin embargo, la intempestiva renuncia de dos candidatas mujeres fuerza una situación en la que, de no realizarse el reemplazo de Santilli por Espert en el primer lugar de la lista, quedarían dos varones juntos al final de la lista de candidatos suplentes, produciéndose así, artificialmente, una aparente

² Laura Albaine, *Las posibilidades de la ley de paridad contra la violencia política de género. El caso de argentina*, 2019, pág. 3.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

inconstitucionalidad similar a la declarada por la C.S.J.N. en el fallo que benefició a la entonces candidata a senadora neuquina Lucía Crexell.

Concretamente, en vez de mantener la posición original de la totalidad de la lista oportunamente oficializada, la alianza busca forzar, mediante la renuncia de dos candidatas mujeres, a que no solamente quede un varón encabezando la lista, sino que otros 16 candidatos varones pasen por encima de las candidatas mujeres que originalmente se les anteponían, lo que resulta manifiestamente contrario a las normas de rango constitucional y legal que regulan la materia.

Lo aquí mencionado no se trata de una mera presunción del Tribunal, que también ha sido señalada por la Fiscalía actuante y agrupaciones políticas que se presentaron en el expediente, sino que se desprende en forma clara del desenvolvimiento de los hechos, las características de la documentación presentada, y de los argumentos explícitamente utilizados por la alianza para solicitar los reemplazos descriptos.

V.c. Por último, debe destacarse que resulta inadmisibile lo pretendido por la alianza en cuanto a que las renunciadas producidas en los últimos puestos de las listas puedan afectar o modificar la posición de los primeros puestos.

Si así fuera, una lista encabezada por una mujer debería ser modificada en su totalidad por la renuncia de la anteúltima candidata sólo para respetar la posición intercalada de género prevista en el art. 60 bis del C.E.N., lo que resulta manifiestamente irrazonable, pues quedaría sometida a la voluntad de los últimos candidatos la conformación de los primeros lugares de las listas.

La única derivación lógica posible –y la única que ha sido utilizada– en la aplicación del art. 7 del Decreto 171/2019 en los cargos que no son cabeza de



lista, es que las vacancias producidas modifiquen las candidaturas hacia abajo, pero nunca hacia arriba, tal como pretende la alianza en este caso.

VI. Por lo demás, resta mencionar que el precedente vinculado al “reemplazo del entonces candidato varón en el orden número 13” invocado por la alianza no resulta aplicable a este caso concreto, pues no se trataba allí del reemplazo de una persona que se encontraba en el primer lugar de la lista y, por lo tanto, resultaba adecuada la aplicación de las previsiones del art. 7 del Decreto 171/2019 a fin de cumplir con las estipulaciones del art. 60 bis del Código Electoral Nacional.

VII. De lo hasta aquí expuesto se desprende que: 1) la ley no ha regulado expresamente cómo debe efectuarse el reemplazo ante la renuncia de un candidato ya oficializado; 2) el Código Electoral Nacional exige únicamente que la lista de candidatos oficializada cuente con una mujer y un varón intercalados en todos sus puestos desde el comienzo hasta el final de la lista (art. 60 bis); 3) la reglamentación del art. 7 del Decreto 171/2019 excedería las facultades reglamentarias del art. 99 inc. 2 de la C.N. e incurriría en la regulación de materias prohibidas por el art. 99 inc. 3 de la C.N. si se aplicara a quienes encabezan una lista, ya que se trataría de una situación que en ningún modo afecta a la normativa legal (Código Electoral Nacional); 4) la C.S.J.N. y la Cámara Nacional Electoral declararon inconstitucional la aplicación de dicho decreto reglamentario en el reemplazo de quienes encabezan la lista de senadores, al menos cuando dicha situación perjudicaba a una candidata mujer; 5) la aplicación de dicho Decreto 171/2019 en este caso no sólo implicaría un exceso en la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, sino un efecto contrario al buscado con la sanción de la ley de paridad de género y las medidas de acción positiva exigidas en los arts. 37, 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional, junto con los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional ya





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

mencionados; 6) resultaría contrario a dichas previsiones de rango constitucional habilitar que, a través de la renuncia de dos candidatas mujeres, la alianza pudiera forzar la mejora en la posición de todos los candidatos varones de la lista titular en perjuicio de las candidatas mujeres; y 7) resulta inadmisibles que renunciaciones producidas en los últimos puestos de la lista de candidatos/as modifiquen la posición de los primeros puestos de la lista.

De tal modo, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la aplicación del art. 7 del Decreto 171/2019 en el caso específicamente vinculado con el reemplazo de la vacancia producida a partir de la renuncia a su candidatura de José Luis Espert, quien encabeza la lista.

Sin existir una regulación legal específica para el caso, y teniendo en cuenta el criterio en materia de género destacado por la Cámara Nacional Electoral en el fallo citado, corresponde mantener incólume el orden de la lista oportunamente oficializada a pedido de la alianza, produciéndose el movimiento natural ascendente de todas las candidaturas, ya que ello no afecta la previsión legal del art. 60 bis del C.E.N. ni el espíritu de las normas constitucionales y legales sancionadas en la materia.

No corresponde en el caso aplicar las previsiones del art. 164 del C.E.N. ya que dicha normativa se encuentra específicamente prevista para Diputados Nacionales electos, y no para una lista de candidatos, lo que implica una situación jurídica completamente distinta.

Respecto de la renuncia de las candidatas Benardoni y Gobeia, al no encabezar ninguna de las dos la lista de candidaturas, corresponde aplicar los corrimientos previstos de conformidad al art. 7 del Decreto 171/2019, tal como ya se ha hecho oportunamente.

El hecho de que al final de la lista de los candidatos suplentes queden dos candidatos varones consecutivos es un resultado directo de las dos llamativas



renuncias mencionadas, y no afecta los principios y cláusulas de rango constitucional que fueron invocadas³.

Una conclusión contraria a la aquí efectuada, tal como sostuvo la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, "implicaría tolerar que el remedio (paridad) se vuelva en contra del propio colectivo protegido" y tendería a agrandar "la brecha que la ley de paridad de género pretendió achicar".

Conforme a lo expuesto, corresponde y así;

RESUELVO:

I. Tener presentes las renunciaciones presentadas por los candidatos a Diputados Nacionales de la agrupación La Libertad Avanza, José Luis Espert (candidato a Diputado Nacional Titular N°1), Lucía Elizabeth Benardoni (candidata a Diputada Nacional Titular N°34) y María Gabriela Gobeia (candidata a Diputada Nacional Suplente N°5).

II. Declarar la inconstitucionalidad de la aplicación del art. 7 del Decreto 171/19 para el reemplazo del primer candidato titular de la lista, conforme los alcances establecidos en el **punto VII** de los considerandos de la presente.

III. No hacer lugar a los corrimientos solicitados por la alianza La Libertad Avanza, y adecuar la lista de candidatos a Diputados Nacionales –Distrito Buenos Aires– de la alianza "LA LIBERTAD AVANZA" para el acto eleccionario del día 26 de octubre de 2025, la que quedará conformada según el detalle del anexo I de la presente.

IV. Notificar lo resuelto a las partes y, firme que sea, comuníquese a la Junta Electoral en los términos del art. 61 del C.E.N.

ALEJO RAMOS PADILLA

Juez

³ Más allá de ello, no se trata de los únicos casos de candidaturas oficializadas donde dos personas del mismo género quedan consecutivas al final de la lista de candidatos a diputados nacionales suplentes debido a las vacancias y la imposibilidad de realizar reemplazos. Ver al respecto caso "Unión Federal" (Expte. CNE 9622/2025), alianza "Nuevos Aires" (Expte. CNE 9766/2025), etc.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

ANEXO I

CANDIDATOS A DIPUTADOS NACIONALES TITULARES:

1. VAZQUEZ KARINA CELIA	DNI 20.831.412
2. SANTILLI DIEGO CÉSAR	DNI 17.735.449
3. HUMENUK GLADYS NOEMI	DNI 23.138.577
4. PAREJA SEBASTIAN MIGUEL	DNI 24.963.016
5. LONGO JOHANNA SABRINA	DNI 29.696.607
6. CARRANCIO ALEJANDRO ANGEL	DNI 25.385.640
7. NIVEYRO MIRIAM DEL CARMEN	DNI 20.001.251
8. FINOCCHIARO ALEJANDRO OSCAR	DNI 18.453.675
9. CASTELNUOVO GISELLE	DNI 27.767.071
10. FIGLIUOLO SERGIO DANIEL	DNI 25.359.681
11. DE SENSI MARIA FLORENCIA	DNI 33.294.889
12. GARCIA ALVARO	DNI 27.087.818
13. GONZALEZ ESTEVARENA MARIA LUISA	DNI 12.799.523
14. OJEDA JOAQUIN PATRICIO	DNI 35.892.693
15. VERA ANDREA FERNANDA	DNI 38.629.917
16. URIEN HERNAN	DNI 34.155.625
17. TAMAGNO ANA VALERIA	DNI 30.533.695
18. SANCHEZ WRBA JAVIER	DNI 30.463.933
19. LEON ESPINOSA MARTINA DANIELA	DNI 42.837.692
20. TORRES RUBEN DARIO	DNI 25.545.499
21. LERIN BARBARA PATRICIA	DNI 25.429.714
22. SAAVEDRA MARIO OSMAR	DNI 14.784.074
23. CONTE SUSANA GABRIELA	DNI 20.635.632
24. FERREYRA HUGO ALBERTO	DNI 10.676.353
25. CAVALLINI ROXANA ELIZABET MIRNA	DNI 20.923.093



26.	SALABERREN IGNACIO ROBERTO	DNI 35.112.419
27.	WIDE IRTA NARZI	DNI 16.100.396
28.	CREUS EDUARDO HUGO	DNI 24.166.343
29.	GARCIA KARINA GABRIELA	DNI 23.867.913
30.	SELEM DAMIAN ANDRES	DNI 26.879.996
31.	CANEGALLO PAULA BEATRIZ	DNI 23.506.457
32.	GREEN LUIS ENRIQUE	DNI 8.571.604
33.	BELEN MARIA ALEJANDRA	DNI 17.523.575
34.	IMPERATORI MAURICIO	DNI 18.147.766
35.	POSO MARIA SOLEDAD	DNI 27.321.381

CANDIDATOS A DIPUTADOS NACIONALES SUPLENTE:

1.	DI FABIO ENZO NICOLÁS	DNI 34.068.283
2.	POZZONI DANIELA IRMA ISABEL	DNI 27.667.378
3.	PAOLUCCI RODOLFO JOSE	DNI 22.177.406
4.	MORONI GRICELDA ADRIANA	DNI 12.421.839
5.	SACCANI DARIO EZEQUIEL	DNI 31.741.907
6.	FINOCCHIO ALEJANDRO GABRIEL	DNI 25.022.648

